REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 29 *Referencia:*

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1972

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, FIRMADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1971.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17050 *Publicada el:* 03-03-1972

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Investigación científica, Ciencia, Agricultura y ganadería

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 1.110

Rollo: 28 *Posición:* 845

de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Dr. Karl Fischer
Presidente de la Asamblea

Dr. Assad Kotaite
Secretario General de la Asamblea

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y
Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO ROGNONI

APRUEBASE UN ACUERDO
DECRETO DE GABINETE No.29
(de 24 de Febrero de 1972.)

Por el cual se aprueba el ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, firmado el 21 de octubre de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, firmado el 21 de octubre de 1971, que a la letra dice:

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es parte de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, en la cual se reconoce al Instituto el carácter de persona jurídica.

Que los fines del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas son los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Que para facilitar la materialización de estos propósitos, el Instituto establecerá y acreditará una Oficina Nacional en Panamá, con el objeto de realizar, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o instituciones u organismos nacionales y extranjeros, programas relacionados con sus Líneas de Acción.

Que las actividades en éstos y otros campos podrán ampliarse en el futuro, en la medida en que se logre la expansión de los programas del Instituto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 141 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y para facilitar el cumplimiento de los propósitos que se han mencionado, es conveniente formalizar un Acuerdo Básico con el fin de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Panamá acuerda otorgar al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, además de las consignadas en la Convención constitutiva.

Que el Director General del Instituto cuenta con la autorización correspondiente para celebrar este Acuerdo Básico con el Gobierno de la República de Panamá, otorgada por la Junta Directiva del Instituto.

POR TANTO:

El Gobierno de la República de Panamá (denominado en adelante el "Gobierno) representado por el Excmo. Señor Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominado en adelante el "Instituto") representado por el Señor José Emilio G. Araujo, Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, por otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

SECCION I
Personería Jurídica y Organización

Artículo 1. El Instituto es un organismo internacional constituido por Estados Miembros, y se le reconoce, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XXI de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, como Organismo Especializado Interamericano, que goza de personería jurídica internacional.

Artículo 2. La Dirección Regional para la Zona Norte, con sede en Guatemala, por intermedio del Jefe de la Oficina Nacional en la República de Panamá, tendrá a su cuidado las actividades que el Instituto lleve a cabo como organismo interamericano en la República de Panamá. Estas actividades podrán ser parte de sus programas regulares financiados con fondos de cuotas de los Estados Miembros; representar algunas realizaciones de los proyectos del Programa de Cooperación Técnica de la Organización de los Estados Americanos en que el Instituto sea la entidad cooperadora; o ser consecuencia de las responsabilidades adquiridas en virtud de contratos firmados o donaciones recibidas. Todo funcionario comprendido en estas actividades será considerado como personal del Instituto.

Artículo 3. La Oficina Nacional del Instituto en la República de Panamá, es una agencia del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y por tal razón tendrá derecho al "status" jurídico y a las prerrogativas e inmunidades que se aplican al Instituto según su Convención constitutiva y a las que se especifican en este Acuerdo.

Artículo 4. Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en la República de Panamá, el Gobierno, representado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Instituto, concertarán convenios especiales de operación que especificarán las contribuciones y facilidades que prestará el primero y las obligaciones del segundo.

Artículo 5. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen, el Instituto está facultado para firmar, en consulta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, convenios de operación con otras instituciones nacionales.

SECCION II
Capacidad Legal, Prerrogativas e Inmunidades del Instituto

Artículo 6. El Instituto, en su condición de persona jurídica de Derecho Internacional, goza en todo el territorio de la República de Panamá de la capacidad legal que en tal virtud le corresponde y por consiguiente está facultado:

a) Para contratar;

b) para adquirir bienes en cumplimiento de los fines de la institución, de acuerdo con las disposiciones de la legislación vigente en Panamá, y para disponer de dichos bienes libremente, de acuerdo con las condiciones que se convengan entre el Gobierno y el Instituto;

c) para entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, renunciando expresamente a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7. Los locales y archivos del Instituto serán inviolables; éstos, sus haberes y bienes en cualquier parte donde se hallen, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 8. El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;

b) exentos de derechos de aduana y de otro impuesto, tasa o contribución o restricción respecto a artículos y vehículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

c) exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9. Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) el Instituto podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase, y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) el Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país o a otro país, y para convertir a cualquier otra divisa, la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses del Instituto.

Artículo 10. El Instituto, así como sus bienes, ingresos y haberes, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento, judicial o administrativo, y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 11. El Instituto gozará en la República de Panamá de un tratamiento favorable en su comunicaciones oficiales igual al acordado a las Misiones Diplomáticas en materia de prioridades, tarifas e impuestos, a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, telefotos, teléfonos y otros medios de comunicación; como también tarifas de prensa y para materiales de información destinados a la prensa y a la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

SECCION III
Facilidades de Inmigración y Permanencia

Artículo 12. Todos los funcionarios, ya sean permanentes o temporales, tanto ellos como los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su permanencia en el país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a los estudiantes y a otras personas que, sin ser funcionarios del Instituto, visiten al país por encargo de las autoridades de la institución, con el fin de realizar tareas relacionadas con sus estudios o en cumplimiento de misiones oficiales.

Artículo 13. A los funcionarios del Instituto, a los miembros de las familias de éstos que formen parte de su casa, mencionados en el Artículo anterior, cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores, y respecto de los cuales se suministre la información requerida, se le entregará por conducto de éste el documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional.

Artículo 14. Lo establecido en el Artículo anterior no libera al Instituto de la obligación de proporcionar las pruebas, cuando ellas le fueren requeridas, conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas, ni tampoco le exonera de la obligación de cumplir con los reglamentos sanitarios y de cuarentena.

Artículo 15. El Director General, el Subdirector General y el Director Regional para la Zona Norte, cuando viajen a Panamá en misión oficial gozarán de las mismas facilidades que se otorguen a los Enviados Diplomáticos y su condición cubre a los miembros de la familia que formen parte de su casa.

SECCION IV
Prerrogativas e Inmunidades del Personal

Artículo 16. El Gobierno, en todo lo no señalado en la Convención constitutiva aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto lo establecido en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y además, las disposiciones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de los organismos internacionales, sus representantes, funcionarios y otro personal consignado en el Decreto de Gabinete No.280, de 13 de agosto de 1970.

Artículo 17. Al Jefe de la Oficina Nacional y a las personas comprendidas en el Artículo anterior, se les concederán, en relación con el régimen de cambio, las mismas facilidades y prerrogativas de que disfrutan los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en Panamá.

Artículo 18. El Jefe de la Oficina Nacional residente en la República de Panamá, lo mismo que los miembros de la familia que forman parte de su casa, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorguen a los agentes diplomáticos.

Artículo 19. El Director General del Instituto o su Representante debidamente autorizado comunicará al Gobierno los nombres del Personal Profesional Internacional a quienes corresponderán en Panamá las prerrogativas e inmunidades mencionadas en esta Sección.

Artículo 20. El Instituto renuncia a la inmunidad de jurisdicción en cuanto al llamado personal auxiliar, o sea a la de aquellos empleados o trabajadores que laboran permanentemente en Panamá y no forman parte del personal profesional internacional, según el reglamento del Instituto. A este personal auxiliar se aplicará la legislación laboral de la República de Panamá.

SECCION V
Carácter de la Prerrogativas e Inmunidades

Artículo 21. Las prerrogativas e inmunidades se reconocen a funcionarios y miembros del personal del Instituto, exclusivamente en interés de la

institución. Por consiguiente el Director General del Instituto tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia, y la renuncia puede hacerse sin que se perjudiquen los intereses del Instituto. Esta renuncia será hecha por el propio Director General, o con su autorización expresa, por el Director Regional para la Zona Norte, o por el Jefe de la Oficina Nacional del Instituto en la República de Panamá.

Artículo 22. El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la dministración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas policía, y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Acuerdo.

Artículo 23. El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:
a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte;

b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal, respecto del goce de inmunidad en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 21.

SECCION VI
Disposiciones Finales

Artículo 24. Cualquiera de las partes puede proponer modificaciones a este Acuerdo y, para tal efecto, se consultarán mutuamente respecto de las modificaciones que presente. Estas modificaciones entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por ambas partes.

Artículo 25. El presente Acuerdo entrará en vigencia, una vez aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en la fecha de la nota en que el Gobierno notifique al Instituto que el Acuerdo ha sido aprobado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en Panamá.

Artículo 26. Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con seis meses de anticipación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y
Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI

AVISOS Y EDICTOS

EMPLAZA:

a TERRIENTES, AUGUSTO de generales y paradero desconocidos, a fin de que por si o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de Inmuebles, causados por la finca de su propiedad No. ..205326., inscrita al folio ..282 del tomo .488.., Sección de la Propiedad, Provincia de COCLE.
Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, hoy dieciocho de mayo de mil novecientos setenta